REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL COLEGIADO DE LA CÁMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE PERAVIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Proceso No. 301-04-2010-00099
Sentencia No. 261-2011.

EL TRIBUNAL COLEGIADO DE LA CÁMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE PERAVIA, en la sala donde acostumbra celebrar sus audiencias públicas, en el Palacio de Justicia de la ciudad de Baní, sito en la calle Máximo Gómez No. 106, regularmente constituida por SANTA MORENO, Juez Presidente, MILTON E. CASTILLO C., Juez Sustituto y JULIO ARMANDO AYBAR ORTIZ, Juez Suplente, asistidos de la infrascrita secretaria, dictan hoy en sus atribuciones penales, en audiencia pública, la sentencia que sigue con el voto unánime de los jueces:

En el Municipio de Baní, Provincia Peravia, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de marzo del año dos mil once (2011), años 168de la Independencia y 147 de la Restauración de la República.

En el juicio seguido a los ciudadanos CRISTIAN MODESTO DÍAZ DÍAZ y EDDY RAFAEL MATOS, a quienes se le imputa el hecho de cometer el ilícito de secuestro, traslado y ocultación de menores, hecho previsto y sancionado por los artículos 354 del Código Penal Dominicano, y el artículo 396 de la Ley 136-03, del Código del Menor, y SCARLET RASHELL CASILLA REYES, a quien se le imputa el hecho de complicidad, hecho previsto y sancionado en los artículos 59 y 60 del Código Penal, en perjuicio de la menor de edad de apellido SUAREZ.

ABIERTA LA AUDIENCIA POR LA JUEZ PRESIDENTE PARA CONOCER EL JUICIO

OIDA: La lectura del rol de audiencia por el Ministerial de turno.

OIDAS: Las calidades de la LICDA. CECILIA BÁEZ, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Peravia, en representación del Ministerio Público, en la presente audiencia de los imputados CRISTIAN MODESTO DÍAZ DÍAZ, EDDY RAFAEL MATOS y SCARLET RASHELL CASILLA REYES.

OÍDAS: Las calidades del LICDA. SILVIA VALDEZ BODRE, conjuntamente con la LICDA. SANDRA PINEDA, actuando en representación de los imputados CRISTIAN MODESTO DIAZ DÍAZ y EDDY RAFAEL MATOS.

OÍDAS: Las calidades del LICDO. JOEL BUENO NICASIO, abogado defensor público, quien representa a la imputada SKARLET RASCHELL CASILLA REYES.

LLAMADO Y OÍDO: Al procesado CRISTIAN MODESTO DIAZ DIAZ, decir en sus generales de ley, que es dominicano, mayor de edad, (28) años, soltero, dependiente de colmado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 084-0014251-2, domiciliado y residente en la carretera Nizao

Santana, de la ciudad de Baní.

LLAMADO Y OÍDO: Al procesado EDDY RAFAEL MATOS, decir en sus generales de ley, que es dominicano, mayor de edad, (20) años, soltero, deportista, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 084-0015940-9, domiciliado y residente en la carretera Nizao Santana, de la ciudad de Baní.

LLAMADA Y OÍDA: A la procesada SKARLET RASCHEL CASILLAS REYES, decir en sus generales de ley, que es dominicana, mayor de edad, (19) años, unión libre, estudiante, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 084-0016535-6, domiciliada y residente en la calle Principal No. 15, Santana, de la ciudad de Baní.

LLAMADO Y OÍDO: Al querellante RUBEN DARIO DÍAZ ALVELO, decir en sus generales de ley, que es dominicano, mayor de edad, (38) años, soltero, albañil, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 084.0005336-2, domiciliado y residente en la ccarretera Sánchez No. 108, Santana, Baní, Provincia Peravia.

LLAMADA Y OÍDA: A la querellante GIOVANNI NATALI RIVERA SUAREZ, decir en sus generales de ley, que es dominicana, mayor de edad, (33) años, soltera, quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 084-0010429-8, domiciliado y residente en la ccarretera Sánchez No. 25, Santana, Baní, Provincia Peravia.

LLAMADO Y OÍDO: Al testigo a descargo JHON MANUEL LUCIANO MARTÍNEZ, decir en sus generales de ley, que es dominicano, mayor de edad, (33) años, soltero, chofer, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 084-0011570-8, domiciliado y residente en la carretera Sánchez No. 27, Santana, Nizao, de la ciudad de Baní.

LLAMADA Y OÍDA: A la testigo a descargo MERCEDES ANTONIA REYES, decir en sus generales de ley, que es dominicana, mayor de edad, (42) años, soltera, profesora, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0221565-4, domiciliada y residente en la calle calle General Rodríguez Reyes No. 45, Arroyo Hondo, Prov. Santo Domingo, de la ciudad de Santo Domingo.

OÍDA: La Magistrada Juez presidente declarar abierto el juicio, advirtiendo a los procesados y al público sobre la importancia y significado de lo que va a ocurrir, indicando al acusado que preste atención a lo que va a escuchar.

OÍDA: A la Magistrada Juez presidente pedir al Ministerio Público, que presente la acusación en la parte relativa sobre el hecho imputado y la calificación jurídica, que exprese oral y sucintamente sus fundamentos.

OÍDA: A la Magistrada Juez presidente ofrecer la palabra a la defensa, por si desea exponer oral y sucintamente sobre la acusación.

OÍDA: A la Magistrada Juez presidente recordar a los procesados su derecho constitucional de declarar o no, y que en caso de no hacerlo su silencio no podrá perjudicarle.

OÍDO: A los procesados CRISTIAN MODESTO DÍAZ DÍAZ, EDDY RAFAEL MATOS y SCARLET RASHELL CASILLA REYES, decir que van a declarar.

OÍDA: A la Magistrada Juez presidente, luego de las declaraciones e interrogatorios de los

procesados, decir a las partes que presenten las demás pruebas que han acreditado.

VISTOS: Todas y cada una de las pruebas, testigos, documentos y piezas que conforman el presente proceso acreditadas y presentadas conformes dicta el ordenamiento procesal.

VISTA: La Constitución Política de la República Dominicana, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y otros Instrumentos Sobre Derechos Humanos, los artículos 354 del Código Penal Dominicano, los artículos 396 de la Ley 136-03 del Código del Menor, 59 y 60 del Código Penal y la Ley 76-02.

OÍDA: A la representante del Ministerio Público la LICDA. CECILIA BÁEZ, en la exposición de los hechos y su dictamen el cual concluye y dice: Primero: Que se dicte sentencia condenatoria en contra de los imputados CRISTIAN MODESTO DÍAS, EDDY RAFAEL MATOS, por haber violado los artículos 354 y 355 del Código Penal en cuanto SCARLET RASCHELL CASILLA REYES se dicte sentencia condenatoria por violar los artículos 396 de la ley 136-03 del Código del Menor. Segundo: Que se condene a los imputados CRISTIAN MODESTO DÍAZ DÍAZ Y EDDY RAFAEL MATOS a cumplir la prisión de cinco (5) años y a una multa de cinco mil (RD$5,000.00) pesos por violar los artículos antes dichos, en cuanto a la imputada SCARLET RASCHELL CASILLA REYES se le condene a cumplir una prisión de de tres (3) años y por haber violado los artículos 396 de la ley 136-03 y a pagar una multa de diez (10) salarios mínimos, que se le condene a los imputado al pago de las costas penales.

OIDAS: Las exposiciones, alegatos y conclusiones in voces de la LIC. SILVIA VALDEZ BODRE abogado de la defensa de los imputados CRISTIAN MODESTO DÍAS, EDDY RAFAEL MATOS, finalizar de la siguiente manera: Único: Vista las disposiciones contenidas en el artículo 160 y pudiendo establecer que el ministerio publico con relación a este hecho que nos ocupa no hiciera una exhaustiva investigación, vamos a solicitar a favor de los imputado de generales que constan en el expediente y establecer también las disposiciones contenidas en el artículo 166 del Código Procesal Penal que los medios de pruebas deben ser obtenidos de un medio licito que se pronuncie el descargo por insuficientes de pruebas a favor de los imputados CRISTIAN MODESTO DIAZ DÍAZ y EDDY RAFAEL MATOS, que se pronuncie el cese de la medida de coerción, emanada por el juzgado de Atención Permanente de Peravia.

OIDAS: Las exposiciones, alegatos y conclusiones in voces del JOEL BUENO NICASIO abogado defensor público de la imputada SCARLET RASCHELL CASILLA REYES, finalizar de la siguiente manera: Que este tribunal se declare incompetente y decline el expediente a la jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes con relación a la imputada ESCARLET RASCHELL CASILLAS REYES porque al momento de acontecer los hechos ella tenia 17 años de edad cuestión que se puede constatar por la fecha de la entrevista realizada a la menor fue el 4 de diciembre del 2009 y la pregunta no. 32 que estableció que al momento de los hechos ella tenía 12 años de edad. Segundo: Sin abandonar nuestras pretensiones principales y en el hipotético y difícil caso que los distinguidos magistrados obtempere no aceptar nuestro primer petitorio que se descargue de toda responsabilidad a la joven SCARLET RASCHELL CASILLA REYES porque se violento la resolución no. 3687-2007 en su artículo 3 numeral 1A al no ser invitada la defensa a contra interrogar a través de las preguntas que hiciera el ministerio público a la menor victima en tal sentido que se descargue por insuficiencia de pruebas porque excluimos esa entrevista las demás pruebas resultan insuficientes para aplicar una condena en contra de nuestra representada. Tercero: Que se suspenda cualquier tipo de medida de coerción que pesa en contra de nuestra representada. Cuarto: Que las costas del procedimiento sean declaradas de oficio por ser la defensa sustentada por el estado.

VISTAS LAS PIEZAS QUE COMPONEN EL PRESENTE CASO:

RESULTA: Que en fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), fue presentada por la LICDA. CARMEN CECILIA PRESINAL BÁEZ, Magistrada Procuradora Fiscal Adjunta de la Unidad de Atención a Victimas del Distrito Judicial de Peravia, al Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, Acusación y solicitud de Apertura a Juicio, contra de los imputados CRISTIAN MODESTO DÍAZ DÍAZ, EDDY RAFAEL MATOS y SCARLET RASHELL CASILLA REYES.

RESULTA: Que en tal sentido el Juez de la Instrucción, dicta la resolución marcada con el No. 111/2010, de fecha veinte (20) del mes de abril del año 2010, mediante la cual se admite de manera total la acusación presentada por el Ministerio público contra de los imputados CRISTIAN MODESTO DÍAZ DÍAZ, EDDY RAFAEL MATOS y SCARLET RASHELL CASILLA REYES, declara la apertura a juicio y mantiene en igual condición la medida de coerción impuesta a dicho imputado, consistente en garantía económica.

RESULTA: Que apoderado el caso a este tribunal, conforme establecen los artículos 29 y 30 del Código Procesal Penal, sobre la acción pública, después de llenadas y cumplidas todas y cada una de las formalidades legales y procesales, se dicto el auto No. 115/2010, de fecha 03 del mes de mayo del año 2010, mediante el cual se fija el juicio para el día diez (10) del mes de junio del año dos mil diez (2010), a las nueve (9:00) horas de la mañana, suspendiéndose con la finalidad de que la acusada Scarlet Rashell Casilla Reyes comparezca, fijándose audiencia para el día cinco (05) del mes de julio del mismo año, habiéndose suspendido con la finalidad de que comparezca la acusada Scarlet Rashell Casilla Reyes, se fija audiencia para el día doce (12) del mes de agosto del mismo año, suspendiéndose con la finalidad de que los imputados Eddy Rafael Matos y Scarlet Rashell Casilla Reyes estén representados por sus defensores, en caso de no hacerlo declara el abandono de la defensa y otorga un plazo de cinco (5) días para que constituyan nuevo abogado, si no lo hacen que el presente caso sea comunicado a la defensoría pública para que designe defensor a dichos imputados, ordena la citación de los testigos no comparecientes Jhon Luciano Martínez y José María Pérez, fijándose audiencia para el día catorce (14) del mes de Septiembre del año 2010, suspendiéndose nueva vez con la finalidad de que a Scarlet Rashell Casilla Reyes sea asistida por su abogado, fijándose para el día dieciocho (18) de octubre del año dos mil diez (2010), suspendiéndose con la finalidad de que la defensa presenten sus testigos, conforme establece el artículo 315-2 del Código Procesal Penal, fijándose para el día veintitrés (23) del mes de Noviembre del año dos mil diez (2010), suspendiéndose nueva vez con la finalidad de que el ministerio público se encuentre en buen estado de salud, fijándose la misma para el día diez (10) de enero del año dos mil once (2011), fecha que fue cambiada, debido a que ese día no era laborable, y fijada posteriormente para el día seis (06) de enero del mismo año, suspendiéndose con la finalidad de que la defensa presente su testigo Jhon Martínez Luciano y sea reiterada cita a los demás testigos, fijándose nueva vez para el día primero (01) de febrero del año 2011, suspendiéndose con la finalidad de que el abogado de Scarlet Rashell Casilla Reyes y se ordena a la defensoría pública designe otra defensa que asista a la acusada, fijándose la misma para el día quince (15) de marzo del año dos mil once (2011) habiéndose conocido el mismo, concluido el ministerio público y la defensa, de la manera en que se indica en parte anterior de esta sentencia.

RESULTA: Que fueron acreditadas, presentadas y debatidas las pruebas que reposan en el presente proceso tanto del Ministerio Público como de la defensa y son las siguientes: 1.- Certificado Médico Legal practicado a la menor, de fecha 01/08/2009; 2.- Entrevista de fecha 04/12/2009, No. 974/2009; 3.- Evaluación Psicológica, de fecha 17/08/2009; Acta de Nacimiento de la menor; 8.-

Testimonio del señor: RUBEN DARÍO DÍAZ ALVELO y la barra de la defensa aporta como elementos de prueba el testimonio de los señores MERCEDES REYES y JHON LUCIANO.

Los Jueces, habiendo ponderado las pruebas aportadas, acreditadas y examinadas de conformidad con la sana crítica:

CONSIDERANDO: Que éste tribunal ha sido apoderado para conocer del juicio contra de los procesados CRISTIAN MODESTO DÍAZ DÍAZ, EDDY RAFAEL MATOS y SCARLET RASHELL CASILLA REYES a quienes se le imputa el hecho de cometer el ilícito de secuestro, traslado y ocultación de menores, hecho previsto y sancionado por los artículos 354 del Código Penal Dominicano, y el artículo 396 de la Ley 136-03, del Código del Menor, y SCARLET RASHELL CASILLA REYES, a quien se le imputa el hecho de complicidad, hecho previsto y sancionado en los artículos 59 y 60 del Código Penal, en perjuicio de la menor de edad de apellido SUAREZ.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Código Procesal Penal: "La acción penal es pública o privada. Cuando es pública, su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que este Código concede a la víctima. Cuando es privada, su ejercicio únicamente corresponde a la víctima; enmarcándose el presente caso en aquellas de acción pública, de igual modo, el artículo 30 del mismo texto de ley, al referirse sobre la "Obligatoriedad de la acción pública", establece, que el Ministerio Público debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia. La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este Código y las leyes.

CONSIDERANDO: Que el artículo 40 de nuestra Carta Magna, al referirse a los Derechos a la libertad y seguridad personal, establece que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad

CONSIDERANDO: Que el procesado CRISTIAN MODESTO DÍAZ DÍAZ, declaró en síntesis "Oh me acusan de que tenía amores con ella, y no es cierto estaba enamorada de mi, me mandaba mandados con sus amiguitas, le dije que no podía tener nada con ella que tenía mi novia, le decía que no, conozco a la victima cuando subo al negocio, a una cafetería de la mamá de ella (señala a la imputada Skarlet Raschell), vendían en la cafetería Sándwich y jugos, no vendían más nada, cuando pasaba por la cafetería hablé como tres veces con ella, soy amigo de Raschell, yo siempre la veía la victima ahí, en la cafeteria, la vi como dos veces en la casa de Raschell y una vez en la cafetería, estaba afuera de la casa, la cafetería y la casa están cerca, al lado, no hablé con la victima, nunca me paré, tengo novia, recibí amenaza por parte de la adolescente, que le diga a Miquea que se cuide, como tres veces la vi, no he tenido problemas con sus familiares, no tenido problemas con sus familiares, vivía como a tres kilómetros, me mudé con mi mamá, hablé con ella cuando subió para el negocio como tres veces, vivía en la carretera de Nizao, Raschell vive abajo, a tres kilómetros, me mandaba mandados con amiguitas, que dejara la novia mía, sigo con mi novia, no le hacía caso porque era menor, mi casa está antes de la cafetería, cuando me desplazaba daba por el lado, la mamá de Rashell trabaja en la cafetería, la mamá de Rashell es maestra, mi novia se llama Katherin, tenemos seis años juntos, conocía a la menor, no tenía relación con la menor, mi novia no tenía relación con ella, mi novia tiene veintidós años, conocía a la menor antes del caso, son familias mía, la conozco hace mucho, desde niños, no tengo hijos, estoy seguro, la señora que atiende la cafetería es la mamá de Rashell, esta situación me acusan a mi yo nunca he estado con esa muchacha, ella me acusa porque ella estaba enamorada de mí, yo por mi se puede hacer la prueba más moderna que exista yo nunca he estado con ella, no tuve problemas con ella".

CONSIDERANDO: Que el procesado EDDY RAFAEL MATOS declaró en síntesis "No sé porque me acusan de eso no sé nada de eso, tengo 20 años, conozco la menor, la conocí en a cafetería, hace dos años, pasaba por ahí vivo más para arriba, iba a la cafetería de vez en cuando, ella siempre estaba sentada ahí bebiendo, bebía jugo, la veía de siete a ocho de la noche, no visitaba su casa, vi la victima en casa de Rashell, ahí mismo, alante, no visitaba la casa de Rashell, éramos amigos, No todas las veces estaba la menor, me dedico al boxeo, he ganado medallas, he ido a varios sitios a boxear, Bonao, Elías Piña, pertenezco a la asociación de boxeo de Nizao, la cafetería esta encima de la carretera, en la autopista, no conocía a la menor, vivo a tres kilómetros de Santana, acostumbraba a verla de día, no crucé conversación con ella, Rashell y yo somos amigos, vivo lejos de Rashell, de aquí al tribunal de menores, no acostumbraba a estar junto con Cristian, Cristian vive cerca de la cafetería, la mamá de Rashell es profesora, reside en Santana, Raschell duraba más tiempo en la cafetería, la menor no acostumbraba a ir a la cafetería, no se a que atribuyen esta querella, conozco la menor, la conozco después del problema, un mes antes la conocí, no acostumbraba a hablar con ella, la menor vive a tres kilómetros de distancia".

CONSIDERANDO: Que la procesada SCARLET RASHELL CASILLA REYES, declaró en síntesis "Yo lo que quiero declarar es que eso es mentira, yo no tenía razones porque hacer eso, ella se sentía suficientemente mujer, ella hacia la cosa atento a ella, el era mayor ella decía que era un ratito que su papa no se iba a dar cuenta, la menor iba a la cafetería a veces, jugaba en la computadora, yo le decía que se fuera de ahí, Cristian entraba y saludaba y se iba, cuando mi hermano estaba ahí el pasaba y saludaba, yo le decía que Cristian era mayor que ella y ella decía que no la molestara, no recuerdo la fecha exactamente cuando ocurrió eso, se lo dije a mi mamá, no llegué hablar con Cristian sobre eso, nos saludamos, Eddy pasaba, y a veces compraba jugo, el problema no estaba, el gordo es un conocido de nosotros, ellos son amigos, el gordo pasaba por mi casa, el era concho y yo lo llamaba para que me llevara a Nizao, estando embarazada iba a su casa, en un curso de belleza, no tuve conocimiento de que alguna vez Catherine tuvo relaciones con alguien en mi casa, no la incite hacer nada, no tenía porque darle preservativos, mi hijo nace el 2 de julio 2008, no se puede decir amiga, ella era menor, no teniamos muchas cosas que hablar, yo la veía inquieta, ella dijo que su padre no se iba a dar cuenta, que ella se iba a meter con el que su padre no se iba a dar cuenta, ella no era mi amiga ella me decía las cosas, se lo dije a mami, mami se lo dijo a su papá, el padre de mi hijo es un muchacho de mata gorda.

CONSIDERANDO: Que el querellante y testigo RUBEN DARIO DÍAZ ALVELO, declaró en síntesis " La relación que tenia con la madre de Rashell era de amistad de trabajo, la conocí por un señor que se llama Chico, trabajo de albañilería, ella iba a la hora que me llamara para limpiar la casa, en el día, amanecía allá sábado y domingo regularmente, ella dormía allá por las amistades, Rashell es mi comadre, no le puedo decir que hacía la niña cuando estaba ahí, no estaba de noche cuando ella amanecía, ella me decía que iba amanecer para ayudarle a atender el niño, la señora Mercedes me llamo la atención y me dijo que abriera los ojos porque Cristian esta pretendiendo la niña, y como a la media hora fui a la casa de la mama de Cristian y fue a decirle lo que me dijo Mercedes, yo vine aquí a decir que su hijo tiene amores con mi hija, hable con la madre para que hablara con él, Mercedes me dijo que su hijo esta teniendo amores con mi hija y ella tiene 12 años, Cristian conoce a mi hija desde que nació, vive como Km. y medio, vivo como a un Km. de Mercedes, cuando hablé con la señora 31 de julio viernes estaba en casa de Mercedes en esos momento paso Cristian por la casa y nos saludo a los dos y Mercedes me dijo que si no he notado algo en Catherine, yo le dije que ella era la que tenía que decirme y fui para la casa para preguntarle a la niña, y la niña me dijo que tenia relaciones con Cristian en casa de Mercedes porque Rashell le dijo que eso no era nada y que ella lo había hecho antes que eso no era nada, Rashell me llamaba para que la mandara para atender el niño y la casa, No lo sabía que vendía bebidas alcohólicas, acostumbraba a decirle a mi niña que cualquier problema me lo dijera, hasta el

momento en que Mercedes me lo dijo, no Tenía conocimiento de que esta menor decía que estaba enamorada de Cristian, sabia que Cristian tenía su novia, no se si tenía conocimiento de que el tenía su novia, nunca hable con Cristian hable con su mamá que es la familiar mía, Mercedes me dice que ella tenía que decirme algo más. La señora Mercedes me dice que hablara con mi hija, y ella me dice que ella tuvo relaciones con Eddy en la casa de Mercedes, mi hija me dijo que habían tenido relaciones en la casa de Mercedes y Rashell le dijo que lo hiciera que eso no era nada, que eso no era nada y que ella lo había hecho, la lleve al medico legista y fui al tribunal de menores, me percaté de los hechos el 31 de julio 2009. Scarlet Rashell tenía 18 años"

CONSIDERANDO: Que el testigo a descargo JHON LUCIANO MARTÍNEZ, declaró en síntesis "Jhon Manuel Luciano Martínez, vivo en Santana en la calle Sánchez No. 27, tengo para decirle que Cristian es inocente, una tarde nosotros veníamos y el se paró donde su novia, ella estaba en el negocio, y ella se quedó mirando y le dije que miras, y me dice el amigo tuyo es un maricon, y le dije porque el no te dio para abajo y me dice que no, no recuerdo la fecha en que me dice eso, siempre está ahí, le dije a él lo que había pasado, él me dijo que no había estado con ella, escuche que ella dijo que le iba hacer un daño. Eddy y yo nos saludamos, la comunidad no están de acuerdo con los padres de la menor porque como está donde se vende bebida, la veía de tarde y de noche, ella estudiaba, los padres no se mantenían en vigilancia, la victima y yo somos conocidos, hace mucho para ir a la escuela pasa por mi casa desde chiquita, nunca he ido a su casa, soy amigo de Cristian, vivo cerca de Rashell, veía a la menor cuando iba a jugar domino, Cristian juega, Eddy no, la veía a veces en la mañana y en la tarde, cuando pasaba a las seis la veía, en la cafetería venden cerveza y ron, no la vi bebiendo cerveza, nunca la vi sirviendo, cuando Cristian iba no, pasábamos por ahí cuando íbamos para donde el amigo de nosotros, no visitaba la casa de Rashell, para mi ellos son unos muchachos común y corriente, la veía en la cafetería, Cristian y yo somos amigos, eso sucedió hace dos años o un año y pico, no se qué edad tenía la menor cuando me dijo eso, Cuando ella me dijo eso le dije que porque dice eso, le dije que le sucedía, ella cuando pasaba la veía, ella estaba triste por eso le pregunté que le sucedía, él me dijo que no había estado con ella, él no se encontró con la menor, salimos y nos fuimos".

CONSIDERANDO: Que la testigo a descargo MERCEDES ANTONIA REYES, declaró en síntesis "Mercedes Antonia Reyes, soy profesora, licenciada en educación media, y soy psicóloga, vivo en Santo Domingo, tenía una cafetería familiar en la carretera de Nizao, construí una cafetería vendía jugos y empanadas, mi hija me ayudaba, las personas me ayudaban, construí la enramada del lado, era de servicio al cliente, las personas compraban bebidas y se iban, no trabajan mujeres, la relación existe entre la acusada y yo es de madre, ella tenía diecisiete (17) años, con el señor Rubén o Rudesindo su esposa lo llevo al curso de repostería ya que la luz tenía problemas, el así llego a mi casa ya que tenía que empañetar algo, su esposa lo llevo el día de mi cumpleaños hacer un sancocho, conozco a Catherine con su madre haciendo el curso de repostería, mi hija y Catherine no son de la misma edad ella tiene 13 años y mi hija tiene 17, no llevan los mismos gustos, la relación entre Catherine y mi hija duro unos meses, la relación de amistad llego hasta encompadrar, el señor Rubén quería ser el padrino de mi nieto, para ser compadre es mucha responsabilidad, y ella acepto que fuera el padrino de su hijo, entre el señor Rubén y el niño llamado Júnior, No le puedo decir que le conozco, el si pasa frente a mi casa porque su novia vivía mas para arriba, yo trabajaba y estudiaba y llegaba tarde de la universidad, alguna vez llegamos a platicar, ella le gustaba jugar solitario en la cafetería y le pregunte que sucedía, le dije que Cristian no trabaja, es mayor que tu, y tiene su novia, ella dijo que quería un beso de Cristian, y le dije al señor Rubén, yo le decía a el que estaba pasando algo, que no estaba segura, que Catherine estaba enamorada de Cristian, que cuando no estuviera ahí no llevara la niña, según él la niña no caya nada, el iba con su hermanita, por que mi casa es de respeto, por eso la dejaba ir allá, en mi casa no hay hombres, si no hay hombre no debe haber preservativos, los argumentos de la audiencia preliminar se cambiaron, que le daba trago, que le daba condones, todo aconteció cuando el señor Rudesindo me acusaba,

Catherine estaba siendo tratada con un psicólogo, dialogábamos sobre la inestabilidad de Catherine, era agresiva, tenía problema de salud, entonces el dijo que no iba a presentar querella y que tenía la acusación en la mano que había acusado a los jóvenes y a mi hija, No fue militar a mi casa, y después buscamos un abogado, Eddy vive en la parte superior de mi casa, pasa por mi casa pero no, como madre soltera no tenía mucho tiempo en mi casa, trabajaba en la escuela, en el liceo e iba a la universidad, Cristian pasaba pero nunca visitaba mi casa, yo llegue a decirle al señor Rudesindo que no la llevara a mi casa, el llevaba sus hijos a las patronales, Cristian no a ir con su novia al negocio, el grado de amistad tenía Raquel con la hija del señor era como una socialización no había una amistad compenetrada, se encariño con el niño, el iba a mi casa a jugar con la computadora, la cafetería está al lado de la casa lo divide una pared, yo retome mi trabajo, y deje a mi hija mayor en la cafetería, yo se los hijos que tengo y la formación que le di, me dicen la comandancia, todo lo que pasa en el día me lo dicen, ella era hija de Rudesindo, era mi alumna le daba clases de belleza, ella iba a llevarle comida a su papá, el iba a la hora que se trabajaba construcción, a veces la dejaba y después la iba a buscar, el iba a buscar la niña, cocinábamos, me ayudada a limpiar, a organizar los libros, y jugaba en la cafetería, yo llame a Cristian para preguntarle algo y ella estaba ahí, y Cristian estaba ahí a veces en la mata de limoncillo con su novia, Eddy trabajaba conmigo en la cafetería, al gordo le di trabajo por unos días, mi casa tiene mi habitación y una pequeña que es de mi hija,

CONSIDERANDO: Que de las declaraciones ofrecidas al plenario, de forma pública, oral y contradictoria ofrecidas por los testigos deponentes, quedó establecido como un hecho cierto, no controvertido por las partes, el señor RUBEN DARÍO DÍAZ ALVELO, padre de la menor se presentó por ante la Fiscalía de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Peravia a presentar denuncia con contra de los imputados CRISTIAN MODESTO DÍAZ DÍAZ, EDDY RAFAEL MATOS agredieron sexualmente a su hija menor (victima) y en contra de SCARLET RASHELL CASILLA REYES quien es comadre del denunciante por prostituir a su hija, la señora SCARLET RASHELL CASILLA REYES le pedía a su compadre que le mandara a la victima para que la ayudada a limpiar la casa todos los fines de semana, la menor ayudaba a cuidar el hijo de la acusada, limpiaba la casa y era mal orientaba para que sostuviera sexo con hombres, la ponía a servir bebidas alcohólicas a los clientes de la cafetería tipo bar "de trago en trago" la cafetería es propietaria de la madre de la imputada, en ese lugar fue que la victima conoció a Cristian y a Eddy, la victima tenía 12 años, y la imputada le decía que ella podía tener novios, y tener relaciones sexuales, por lo que tuvo relaciones con él en la casa de la imputada la primera vez era como la 1:00 de la madrugada, fue la imputada quien la encerró con él, y le indicó que tuviera relaciones sexuales con él que eso no era nada, el imputado Cristian le prometió casarse con ella y que compraría sus trastes, posteriormente la imputada dejó a la victima con Eddy solo y antes de irse le entregó un preservativo esto ocurrió a eso de las 3:00 en la casa de la imputada.

CONSIDERANDO: Que el tribunal analizó y ponderó como medio de prueba válido el Certificado Médico Legal, expedido por el Médico Legista de Peravia, Dr. Walter López Pimentel, de fecha primero (1ro) del mes de agosto del año 2009, espedido a requerimiento de la Magistrada Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes, practicado a la menor YOCATHERINE DÍAZ RIVERA, de 13 años de edad, dominicana, el cual establece: membrana Himeneal tipo anular con desgarros antiguos, no evidencia de traumas físicos, membrana himeneal no integra, se recomienda evaluación psicológica.

CONSIDERANDO: Que en el expediente reposa un informe Clínico de Entrevista y Evaluación Psicológica, del Departamento de Psicología de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia Peravia, realizado por la LICDA. RACARLIS MARIBEL ÁLVAREZ BERNABEL, a la menor YOKASTHERIN NATALI DIAZ RIVERA, en fecha 17 del mes de agosto del año 2009, que establece que la adolescente se presentó a consulta acompañada de sus padres, higienizada, lenguaje y curso coherente del motivo de consulta, tono normal, afectividad apropiada, se mostraba un poco nerviosa,

intranquila, llorosa, presenta inmadurez psicosexual, vergüenza, rebeldía, el padre refirió que su comportamiento ha cambiado después que descubrió todo, estaba tranquilo pero tiene miedo de que ella coja la calle, menarquia 12 años de edad, primera relación sexual a los 12 años de edad, es la segunda de 4 hijos, comportamiento en la casa regular, no da mala contestas pero se entruña. El motivo de la evaluación: víctima de seducción a cargo de CRISTIAN DÍAZ, de 25 años de edad; residente en la carretera de Nizao y EDDY MATOS de 22 años, residente en Lucas Díaz, refiere el padre de la evaluada: yo la llevaba donde Rashell en la carretera de Nizao, una comadre mía para que ella la ayudara en la cafetería y con el niño de ella y allá tuvo relaciones con dos personas, una persona que dijo que tuviera cuidado porque Yokastherin y Cristian estaban por algo, yo hablé con la mamá porque estamos entre familia, hable con mi hija y me dijo que si ella había tenido relaciones con Cristian que Rashell le había dicho que eso no era nada, rebuscando me di cuenta que ella también tuvo relaciones con otro muchacho llamado Eddy después que había tenido relaciones con Cristian, Rashell la dejó sola a Yokastherin hasta las 2:00 de la mañana, me dijo que le dieron cervezas, dewars ligado con otras cosas, yo quiero que se haga justicia, actualmente no quiere salir, esta yendo ala iglesia, dijo que se quiere ir para la capital porque desde que sale la están mirando. El material utilizado fue: Entrevista a la adolescente y a los padres, tets del dibujo de la figura humana (DFH), tets dibujo de la familia (DF). En conclusión la adolescente de 12 años de edad, evaluada por ser víctima de seducción, se sugiere: brindar orientación de cuidado a la adolescente, abuso, enfermedades de transmisión sexual, embarazo en la adolescencia, metas y proyectos de vida, que la adolescente se integre en grupos juveniles que la ayuden a tener un desarrollo educacional, social y religioso, que se realice las investigaciones que fuesen necesarias para mejor determinación del caso.

CONSIDERANDO: Que es acogida como prueba valida la entrevista No. 974-2009, emitida por el Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Peravia, la que establece que siendo las (10:10 A.M) horas de la Mañana, del día lunes treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009), fue entrevistada la menor YOCATHERIN NATHALI DÍAZ RIVERA (A) NATHALI, la cual expresó lo siguiente: " Mi nombre es Dahiana, tengo 13 años, vivo en Santana, vivo con mis madres y mis hermanos, tengo tres hermanos, se llaman Deisy Carolina tiene diez (10) años, Esteban Alexander tiene quince (15) años y Daniel Esmill de once (11) años, estudio, estoy en séptimo (7mo curso), en la escuela Básica de Santana, se donde estoy, estoy en el tribunal de menores, estoy aquí por lo que pasó con Cristian Rashell y Eddy, Rashell y yo éramos amigas, ella es comadre de mi papá, ella tiene un niño que mi papá es su padrino y ella está embarazada, Rashell vive con su mamá, yo iba los fines de semana de viernes a domingo, ya que Rashell había hablado con mi papá para que me dejara ir a su casa los fines de semana, yo le ayudaba a limpiar la casa, yo le ayudaba a vender la bebida y a poner la música en el negocio de la mama de Rashell, una cafetería tipo bar, mi papá no sabía que yo vendía la bebida, pero si sabía que yo ponía la música en el negocio, a la casa de Rashell iban como cinco hombres porque ella es muy amistosa y habla mucho, los amigos de Rashell se llaman Gordo, Cristian, Eddy y Local, no me se el nombre de los demás, ella me decía que yo podía tener novio y que también podía tener relaciones sexuales, que mi papá no se iba a enterar porque ella también había tenido relaciones sexuales, al principio yo no hablaba con nadie, después de los consejos de Rashell empecé hablar con dos muchachos, ella nunca me ofreció dinero, tuve amores con Cristian un mes, tenía 12 años, él visitaba a su papá que se llama Tato y el también iba para donde mi prima que se llama Nicauris y donde Rashell que ahí fue donde empecé a hablar con él, Cristian me enamoraba, me decía muchas cosas bonitas, Cristian tiene como 28 años, tuve mi primera relación sexual a los 12 años con Cristian, tuvimos relaciones casi cumpliendo el mes, en la casa de Rashell, eran como las 1:00 de la mañana, Rashell de dio cuenta, Rashell nos encerró a mí y a Cristian en la casa por fuera y se fue andar con Gordo y otro muchacho que no recuerdo su nombre, antes de irse Rashell me dijo que tuviera relaciones con Cristian que eso no era nada, que mi papá no se iba a enterar, tuve dos veces relaciones esa misma noche, Cristian me dijo que nos íbamos a casar, que él me iba a mudar y me iba a comprar los

trastes y que no se lo dijera a mi papá, la relación entre Cristian y yo terminó porque él salió que tenía una novia que se llama Katherin, pero él me había dicho que habían terminado y después que habían pasado tres días de haber tenido relaciones el dijo que todavía tenía amores con Katherin, nunca Cristian me amenazó, mi menstruación duró como tres meses que no me llegaba, yo le dije a Rashell lo que me estaba pasando y ella dijo que le iba a quitar dinero a Cristian para hacerme una prueba de embarazo, pero ese día no consiguió el dinero y al otro día me llegó la menstruación, conozco a Eddy, lo conocí en el negocio de la mamá de Rashell, que se llama Cafetería de trago en trago, Eddy tiene 23 años, Rashell me dijo que si el me gustaba, le dije que si, no tuve amores con Eddy, Eddy, Rashell, Gordo y yo estábamos en el casa de Rashell, Rashell se estaba besando con el gordo, luego Rashell encerró a la sobrinita de ella que se llama Valerin y después ella le paso un preservativo a Eddy y se fue con Gordo y nos dejó ahí en su casa donde Eddy y yo sostuvimos relaciones sexuales, como a las 3:00 de la tarde en la casa de Rashell, la mamá de Rashell estaba jugando domino más para arriba de la casa, yo quería decirselo a mis padres pero tenía miedo a que mi papá me dijera algo, ellos se enteraron por la mamá de Rashell, porque ella me dijo a mi que se lo dijera a mi mamá para que mi mamá hablara con la mama de Cristian para que nosotros nos casáramos, pero a la mamá e Rashell ver que pasaron los días y que yo no se lo había dicho a mi mamá entones ella se lo comentó a mi papá y mi papá me pregunto a mí y le dije lo que había pasado, mis padres cuando lo supieron vivieron a la justicia, la mamá de Rashell se llama Mercedes, después de lo sucedido me siento mal, con Rashell quiero que la metan presa, con Cristian quiero que le den un escarmiento y si no me da lo que estoy pidieron que lo metan preso y con Eddy quiero que lo metan preso."

CONSIDERANDO: Que de lo percibido a través de la inmediatez, en el presente juicio, por medio de las pruebas legalmente obtenidas y aportadas, valorando críticamente las mismas, hemos podido establecer, que en la especie, existen suficientes elementos de pruebas válidos para quebrantar la presunción de inocencia que pesa a favor de los procesados CRISTIAN MODESTO DÍAZ DÍAZ, EDDY RAFAEL MATOS y SCARLET RASHELL CASILLA REYES, ya que por las pruebas debatidas quedó demostrada su acción material delictual, intencional, consistente en sustraerse la menor de edad DÍAZ RIVERA configurándose los tipos penales establecidos en el artículo 396 de la ley 136-03 y 59 y 60 del Código Penal Dominicano. Por lo que procede descartar las solicitudes de la defensa.

CONSIDERANDO: Que en la especie, existen elementos de pruebas suficientes valederos para quebrantar la presunción de inocencia que la ley otorga como garantía a favor de los procesados CRISTIAN MODESTO DÍAZ DÍAZ, EDDY RAFAEL MATOS como autor del crimen de abuso sexual a una menor, y SCARLET RASHELL CASILLA REYES como autora del crimen de complicidad de abuso sexual, en perjuicio de la menor de edad DÍAZ RIVERA una vez que, quedó demostrada su acción material e intencional, procede declararle culpable y condenarle de la forma que establece la ley.

CONSIDERANDO: Que en consecuencia, por los motivos expuestos, habiendo observado las reglas del debido proceso y la correcta ponderación de las pruebas legalmente obtenidas y debatidas, este tribunal, al haber establecido la responsabilidad penal de los procesados CRISTIAN MODESTO DÍAZ DÍAZ, EDDY RAFAEL MATOS como autor del crimen de sustracción de menor, y SCARLET RASHELL CASILLA REYES como autora del crimen de complicidad, en perjuicio de la menor de edad YOCATHERIN NATHALI DÍAZ RIVERA (A) NATHALI, procede condenarle a cumplir una pena de dos (02) años de reclusión menor a los dos primeros y un (01) años de reclusión menor a la ultima, en atención a las normas que sancionan al tipo penal imputado y probado.

CONSIDERANDO: Que en consecuencia, por los motivos expuestos, habiendo observado las reglas del debido proceso y la correcta ponderación de las pruebas aportadas y debatidas ante este tribunal, al haber establecido la responsabilidad penal de los ciudadanos procesados CRISTIAN MODESTO DÍAZ

DÍAZ, EDDY RAFAEL MATOS como autor del crimen de sustracción de menor, y SCARLET RASHELL CASILLA REYES como autora del crimen de complicidad, en perjuicio de la menor de edad YOCATHERIN NATHALI DÍAZ RIVERA (A) NATHALI, procede obrar conforme dicta el artículo 338 del CPP, en el sentido de que las pruebas aportadas son suficientes y fueron obtenidas de forma legal, y analizada las circunstancias del hecho con el derecho establecen con certeza y fuera de duda la responsabilidad penal de los procesados y en tal sentido procede pronunciar una sentencia condenatoria por lo que procede declararles culpables y condenarles en virtud de las pruebas ponderadas.

CONSIDERANDO: Que el artículo 396 de la Ley 136-03modificada por la ley 52-07 que crea *Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes* establece que: *"Se considera: a) Abuso físico: Cualquier daño físico que reciba el niño, niña o adolescente, de forma no accidental y en que la persona que le ocasione esta lesión se encuentre en condiciones de superioridad o poder; b) Abuso psicológico: Cuando un adulto ataca de manera sistemática el desarrollo personal del niño, niña o adolescente y su competencia social; c) Abuso sexual: Es la práctica sexual con un niño, niña o adolescente por un adulto, o persona cinco (5) años mayor, para su propia gratificación sexual, sin consideración del desarrollo sicosexual del niño, niña o adolescente y que puede ocurrir aún sin contacto físico. Será castigado con penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de tres (3) a diez (10) salarios mínimos establecido oficialmente, vigente al momento de cometer la infracción, si el autor o autora del hecho mantiene una relación de autoridad, guarda o vigilancia (maestro, guardianes, funcionarios, policías, etc.) sobre el niño, niña o adolescente y se producen lesiones severas, comprobadas por especialistas en el área, se aplicará el máximo de la pena indicada anteriormente. Cuando los infractores sean extranjeros o nacionales que en la comisión del hecho negocien, trafiquen o se hayan vinculado para la comisión del hecho con traficantes o comerciantes de niños, niñas y adolescentes, serán castigados con el doble del máximo de la pena."*

CONSIDERANDO: Que los elementos constitutivos de un tipo penal específico analizado, son el son: a) El elemento material: que es la acción cometida; b) El elemento legal: por el cual se establece la relación de derecho existente entre el acto cometido y la norma, es decir, que esa acción esté contenida en una ley, como una infracción; contenidas el articulo 396 de la ley 136 y en los artículos 59 y 60 del Código penal c) El elemento moral: lo que implica que el agente actuó con discernimiento y voluntad, la intención que debe demostrarse por parte del agente; probado con las pruebas aportadas y d) El elemento injusto: lo que significa que el acto que se realiza, no está justificado por el ejercicio de un derecho, el cumplimiento de un deber o no constituye la realización de un fin reconocido por el Estado; elementos estos que surgieron en el juicio se hace alusión cuando se dice que las características del delito son: actividad, tipicidad, imputabilidad, culpabilidad, antijuridicidad y penalidad.

CONSIDERANDO: Que en este sentido para la tipificación del tipo penal de Agresión sexual contra un niño, niña o adolescente, se requiere de la presencia de los elementos constitutivos siguientes: a) El elemento material, es decir, el hecho de haber tenido relación sexual, de cualquier naturaleza, que sea, cometido contra un niño, niña o adolescente mediante violencia. b) El elemento intencional, lo cual implica que exista la intención por parte del agente de realización de relación sexual de cualquier naturaleza, que sea, cometido contra la víctima sin violencia. c) El elemento legal, es decir que la infracción se encuentre prevista en la ley, como en el caso de la especie los artículos 355 del Código Penal y 396 de la ley 136-03, modificada por la ley 52-07, que crea el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes contempla la infracción de Agresión Sexual contra un niño, niña o adolescente. d) El elemento injusto, en otras palabras que el agente no haya llevado a cabo la relación sexual ante una de las circunstancias que prevé la ley en las que no se compromete la responsabilidad penal del agente.

CONSIDERANDO: Que por todo lo antes expuesto y en la labor de calificación del hecho, al realizar la subsunción del hecho, en el derecho, es preciso valorar la ocurrencia o no de los elementos constitutivos que configuran los tipos penales que se desprende del hecho perpetrado por el acusado.

CONSIDERANDO: Que mediante la ponderación y valoración de las pruebas propuestas y presentadas por el ministerio público, las cuales fueron admitidas por el tribunal durante el conocimiento del juicio, hemos podido establecer como hechos probados los siguientes: a) Que los imputados sostuvieron relaciones sexuales con la adolescente Días Suárez., hecho este que se prueba con las declaraciones del adolescente contenidas en la entrevista de la Comisión rogatoria practicada a la misma. realizada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, y reitera en la Evaluación Psicológica, estas se vinculan íntimamente con el certificado médico legal antes expuesto; b)El Acto Material, consistente en el hecho de que los imputados haber tenido relaciones sexuales con la menor, lo que en la especie, ha quedado plenamente establecido, con las declaraciones de los testigos y contenidas en la entrevista practicada a la menor, reiteradas en la Evaluación Psicológica, relación sexual que por haber sido llevada a cabo con una menor de edad, constituye elemento material de la agresión sexual a niños, niñas y adolescentes contenidas en el artículo 396 de la ley 136-03- modificada por la 52-07; c) Que de dicha relación sexual y Agresión Sexual la menor de edad ha dejado trauma a la menor ; elementos estos de los cuales evidentemente fue victima la agraviada pues los imputados abusaron en la su casa de la cómplice Sekariet Raschell Casilla Reyes, para sostener relaciones sexuales y luego de esto la menor de edad sostenía relaciones sexuales con los dos acusados, demostrado con los medios de pruebas aportados; d) El elemento moral que consiste en el conocimiento que tenían los acusados de que la agresión sexual y tener relaciones sexuales con una menor de dieciocho años de edad es un hecho penado por la Ley; y f) El elemento intencional, es decir, el animus necandi o decisión de los acusados de cometer el hecho en contra de su víctima, lo cual en la especie, es un delito penal, ya que, no se encuentran presente en el expediente pruebas de que los acusados hayan actuado bajo la esfera de ninguna de las causales de justificación de la antijuricidad que existen en nuestro ordenamiento jurídico, o en cumplimiento de un deber o un derecho.

CONSIDERANDO: Que se han presentado todos los elementos probatorios, derivados del cuadro general imputador en el que concurren suficientes piezas de convicción, que hace desaparecer toda duda razonable con relación a la participación de los procesados CRISTIAN MODESTO DÍAZ DÍAZ, EDDY RAFAEL MATOS como autor del crimen de sustracción de menor, y SCARLET RASHELL CASILLA REYES como autora del crimen de complicidad, en perjuicio de la menor de edad YOCATHERIN NATHALI DÍAZ RIVERA (A) NATHALI, en el hecho que se le atribuye, procediendo el tribunal después de un análisis de los testimonios y de la declaración de los procesados, que el caso se enmarca en una sustracción de menor configurada y tipificada en el articulo 354 del Código Penal por lo que procede variar la calificación del expediente.

CONSIDERANDO: Que en razón de que en el presente caso se han establecido los elementos probatorios necesarios para producir una sentencia condenatoria, procede la aplicación del adecuado marco jurídico dando al proceso el real sentido de los hechos acaecidos y asumiendo la costumbres de las comunidades en que ocurrió el hecho.

CONSIDERANDO: Que han sido examinadas las pruebas aportadas al tribunal mediante la instrucción de la causa, la escena del lugar donde ocurrió el hecho, el resultado del examen del médico legista, la fecha y circunstancia en que ocurrió el caso juzgado, recolección de datos de las víctimas, la manera y circunstancia en que ocurrió el caso han establecido las pautas para determinar los elementos y la

solución a los hechos jurídicos, así determinar que se han materializado todos los elementos constitutivo de la infracción juzgada.

CONSIDERANDO: Lo establecido en el articulo 55 numeral 4 inciso 1, de la constitución política de la República Dominicana, en cuanto a que el Estado protegerá a los menores de edad contra estado de vulnerabilidad abuso o violencia de cualquier genero, de igual forma Interés Superior del Niño, mismo que se ha expresado en la Convención de los Derechos del Niño, la que fue ratificada por la República Dominicana y por tanto forma parte del ordenamiento jurídico interno, en consonancia de que la ley nacional debe armonizar con la norma internacional, luego de que los poderes interno lo hayan aprobado como ocurre en el caso de la especie, tanto la Constitución política de la República como por resolución No. 699-2004 el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia ha considerado el Interés Superior del Niño como el principio que rige el respeto de todos los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes en procura de su pleno desarrollo integral. Tiene su origen en la doctrina universal de los derechos humanos y como tal es un principio garantista de estos derechos. Los niños, niñas y adolescentes, como personas en desarrollo, tienen iguales derechos que todas las demás personas y, por consiguiente, es preciso regular los conflictos jurídicos derivados de su incumplimiento. El interés superior del niño permite resolver conflicto y, en este sentido, siempre habrá que adoptarse aquella medida que le asegure al máximo la satisfacción de sus derechos y su menor restricción y riesgo. De igual modo la constitución política de la República establece en su articulo 56 EXPRESA, que habrá de primar el interés superior del niño, niña y adolescentes, en cuanto a la protección de la persona menor de edad, declarando del más alto interés nacional en la erradicación entre otros, de todo tipo de maltrato o violencia, imponiendo al Estado la protección de toda forma PARA EVITAR estado de vulnerabilidad, de abuso moral o sexual, etc. Como ocurre en el presente caso.

CONSIDERANDO: La atención jurídica y médica de los menores en situación similares debe ser con seriedad en virtud de tratarse de un caso grave, los adolescentes agredidos de esa manera resultan estos menores con traumas de personalidad, degenera en los psicológico luego de la adulté, conforme estudios científicos realizados por Silverman demostró con estudios radiológicos las consecuencias no visibles de los daños, que ocasionan casos como el que se trata, el acusado utilizó la confianza y familiaridad, y usó el engaño y la sorpresa, como estrategias para someter a la víctima en forma frecuente. Es un acto considerado un crimen, The Society for the Prevention of Cruelty to Children, en Nueva York, y The National Society for the Prevention of Cruelty to Children, en Londres, les reconoce a los menores como sujetos de derechos, y por lo tanto se le debe dar un trato adecuado conforme a la proporcionalidad del daño causado y la agresión recibida. En 1959, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración de los Derechos del Niño; y, más tarde, en 1989, esa misma Asamblea adoptó la Convención sobre los Derechos del Niño. La constitución política dominicana en su articulo 56, establecen que habrán de primar el interés superior del niño, niña y adolescente, siendo la República Dominicana signataria de los mismos es deber y obligación el cumplimiento de estos, por lo que al condenara al acusado a a una pena menor a la que solicita el Ministerio público se vulneran los derechos consagrados a favor de los menores de edad.

CONSIDERANDO: Que en cuanto a SCARLET RASHELL CASILLA REYES ha probado que al momento de suceder el caso que se conoce esta estaba emancipada de hecho en razón que vivía maritalmente con una persona y tenia un hijo, situación que motivo a que esta buscara a la menor agraviada para que le atendiera su hijo, por lo tanto sin razón para analizar el acta de nacimiento esta conforme a ley , la costumbre y la doctrina se enmarca en la categoría de mayor de edad, aparte de que conforme a los cálculos que se ha realizada de su acta y del delito continuo que practicaba la referida acusada en perjuicio de la menor agraviada para la fecha esta había cumplido la edad de 18 años. Por

las pruebas aportadas se determino que incurrió en el ilícito de cómplice, ya que facilito los medios que sirvieron para ejecutar la acción delictuosa.

CONSIDERNADO: Que conforme a los cálculos que ha realizado del magistrado JULIO ARMANDO AYBAR, de los actos presentados a la fecha en que la acusada participo en el hecho punible la misma era mayor de edad, por lo que sumado a esta postura y a la anteriormente expuesta por la juez presidente procede juzgar en calidad de mayor de edad a la acusada SCARLET RASHELL CASILLA REYES.

CONSIDERNADO: Que el artículo 59 del Código Penal Dominicano, establece que: A los cómplices de un crimen o de un delito se les impondrá la pena inmediatamente inferior a la que corresponda a los autores de este crimen o delito; salvo los casos en que la ley otra cosa disponga.

CONSIDERNADO: Que el artículo 60 del Código Penal Dominicano, establece que: Se castigarán como cómplices de una acción calificada crimen o delito: aquellos que por dádivas, promesas, amenazas, abuso de poder o de autoridad, maquinaciones o tramas culpables, provocaren esa acción o dieren instrucción para cometerla; aquellos que, a sabiendas, proporcionaren armas o instrumentos, o facilitaren los medios que hubieren servido para ejecutar la acción; aquellos que, a sabiendas, hubieren ayudado o asistido al autor o autores de la acción, en aquellos hechos que prepararon o facilitaron su realización, o en aquellos que la consumaron, sin perjuicio de las penas que especialmente se establecen en el presente Código, contra los autores de tramas o provocaciones atentatorias a la seguridad interior o exterior del Estado, aún en el caso en que no se hubiere cometido el crimen que se proponían ejecutar los conspiradores o provocadores.

CONSIDERNADO: Lo establecido en los artículos 59 y 60, que expresan que a los cómplices de un crimen o de un delito se les impondría la pena inmediatamente inferior a la que corresponda a los autores de este crimen o delito; salvo los casos en que la ley otra cosa disponga, y en torno a los elementos que constituyen la complicidad, los cuales se han probado en este juicio, en cuanto a la acusada, quien facilito los medios e indujo a la menor.

CONSIDERANDO: Que para que un comportamiento humano constituya, en términos legales, un acto de complicidad punible, es menester que éste se haya manifestado con la ejecución de una de las modalidades limitativamente enunciadas en los artículos 60 y 62 del Código Penal, las cuales son las siguientes: a) Entregar dádivas a un tercero para que cometa un crimen o delito; b) Prometer bienes o beneficios para que se realice un hecho delictivo; c) Amenazar a alguien a los fines de que materialice un acto delincuencial; d) Incurrir en abuso de poder o de autoridad para lograr que se cometa un hecho criminoso; e) **Ejecutar maquinaciones o tramas culpables para provocar un crimen o delito; f)** Dar instrucción para cometer un hecho contrario a la ley penal; g) Proporcionar, a sabiendas, armas o instrumentos para la comisión de conductas delictivas; h) **Facilitar los medios que hubiesen servido para la ejecución de la acción ilícita; i) Ayudar o asistir al autor de la infracción penal en aquellos hechos que prepararon o facilitaron su realización o consumación;** j) Ocultar, a sabiendas, en todo o en parte, los objetos, piezas, documentos, valores, armas, etc. que constituyan el cuerpo del delito por haber sido producto de crimen o delito; que además, el tribunal que pronuncie una sentencia condenatoria contra cómplices, está en el deber de señalar en la motivación del fallo, cual de las modalidades de la complicidad previstas con precisión en los citados artículos del Código Penal, fue que cometió la procesada penalizada; conforme se ha expresado la Suprema Corte de Justicia, en sentencia No. 1 de fecha 4 de marzo de 1999.

CONSIDERNADO: Que la complicidad como figura jurídica, implica algún tipo de participación de un individuo en un acto delictuoso ejecutado por otra persona; que el cómplice como tal, en un momento

dado puede facilitar la ejecución, teniendo obviamente conocimiento de que el hecho que se realiza constituye una infracción a la ley; lo que ha sido probado en este juicio en cuanto a la participación de Skarlet Raschell Casilla Reyes. El principio de responsabilidad de autores o cómplices, cada cual en su esfera y gradación, descansa en el presupuesto lógico de la libre decisión que toma una persona de ejecutar o de planear, auspiciar o facilitar un hecho reñido con la ley.

CONSIDERNADO: Que los testigos han coincidido en señalar que conocían a los acusados condenados por las pruebas, mismas que al análisis se probó la complicidad de Skarlet Raschell Casilla Reyes, se configura su participación como cómplice en la comisión de la infracción en cuestión. Indujo a la menor y la encerró en una habitación con los acusados en fechas diferentes, con esta acción se demuestra facilitó los medios al segundo para que se materializara la ejecución de la acción ilícita.

CONSIDERANDO: Que, el deber de todo juez, durante el conocimiento de un proceso, es el de garantizar el respeto y cumplimiento de los derechos y principios consagrados constitucionalmente a favor de las partes envueltas, con el fin de garantizar el debido proceso de ley, y la tutela judicial efectiva en consecuencia, el Estado de Derecho que debe reinar en toda nación; espíritu que ha sido plasmado en las normas de la Convención Americana de Derechos Humanos, y otros instrumentos de Derecho Internacional, de los cuales somos signatarios.

CONSIDERANDO: Que en atención al derecho de defensa, así como a los principios de igualdad de armas e igualdad de las partes, procede analizar los pedimentos de ambas partes conforme establece el articulo 69 de nuestra carta magna en torno a la tutela judicial efectiva, en este sentido el juez debe ir acorde con la realidad social, en la especies se ha dado una calificación jurídica diferente al que realmente encaja en el hecho que se analiza lo justo es aplicar la pena que más se acerca al ilicito cometido, ya que las cisrcusntancias descrita establecen que los acusados violentaron sexualmente a la menor.

CONSIDERANDO: Que el artículo 396 de la Ley 136-03, del Código del Menor establece que: Se considera: a) Abuso físico: cualquier daño físico que reciba el niño, niña o adolescente, de forma no accidental y en que la persona que le ocasione esta lesión se encuentre en condiciones de superioridad o poder; b) Abuso psicológico: Cuando un adulto ataca de manera sistemática el desarrollo personal del niño, niña o adolescente y su competencia social; y c) Abuso sexual: es la práctica sexual con un niño, niña o adolescente por un adulto, o persona cinco (5) años mayor, para su propia gratificación sexual, sin consideración del desarrollo sicosexual del niño, niña o adolescente y que puede ocurrir aún sin contacto físico. Será castigado con penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de tres (3) a diez (10) salario mínimo establecido oficialmente, vigente al momento de cometer la infracción, si el autor o autora del hecho mantiene una relación de autoridad, guarda o vigilancia (maestro, guardianes, funcionarios, policías etc.) sobre el niño, niña o adolescente y se producen lesiones severas, comprobadas por especialistas en el área, se aplicará el máximo de la pena indicada anteriormente. Cuando los infractores sean extranjeros o nacionales que en la comisión del hecho negocien, trafiquen o se hayan vinculado para la comisión del hecho con traficantes o comerciantes de niños, niñas y adolescentes, serán castigados con el doble del máximo de la pena.

CONSIDERANDO: Que en torno a la calificación jurídica inicialmente atribuida al caso procede variar la misma por la del artículo 396 de la ley 136-03 del Código del Menor, en virtud de que no se probó conforme establece la ley la violación establecida en el artículo 354 del Código Penal Dominicano y si del artículo 396 de la ley 136-03, del Código del Menor, Que procede variar la calificación jurídica del

artículo 354 del Código Penal Dominicano, por el articulo 393 agresión sexual y mantener la complicidad conforme establecen los artículos 59 y 60 del Código penal, como al efecto se hace.

CONSIDERANDO: Que la sociedad reclama el castigo de los autores de los delitos y crímenes, analizando los derechos de los ciudadanos y la seguridad jurídica, y los derechos de los menores de edad, dentro de los derechos fundamentales y dentro de los bienes jurídicos protegidos y tutelados por el derecho penal estos merecen tal protección ya comprobado que existe congruencia subjetiva en las pruebas aportadas con el caso analizado en torno al sujeto y al objeto, el daño se verifica no sólo en cuanto al interés particular, sino que en éste caso se encuentra comprometido el interés social y el hecho acaecidos es de orden público.

CONSIDERANDO: Que al momento de valorar las pruebas este tribunal, utilizó el método de la sana crítica, el que determina que los Jueces Penales deben apreciar de un modo integral todos y cada uno de los elementos de pruebas producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que se lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan sus fundamentos y sean de fácil comprensión, según establecen los artículos 172 y 333, del Código Procesal Penal Dominicano.

CONSIDERANDO: Que el juez está facultado cuando el hecho está expresamente declarado castigable por una ley, ha lugar de aplicar la ley, cuando los principios de derecho sobre los cuales ella se fundamenta y la mentalidad popular así lo exige. Que de la apreciación que ha realizado el tribunal de los hechos, al examinar el acto material ilícito ya que viola unas normas legales y atentas contra el interés jurídico protegido por la sociedad y el derecho penal. Y los elementos probatorios aportados, por su valor intrínseco y por la apreciación que se ha realizado de los mismos resultan incontrovertibles y comprometen la responsabilidad penal del acusado, con el hecho que se le imputa.

CONSIDERANDO: Que en atención a lo dispuesto por el articúlo 246 del mismo texto de ley: "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procésales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Por cuanto, procede, igualmente, condenar a los imputados CRISTIAN MODESTO DÍAZ DÍAZ, EDDY RAFAEL MATOS, al pago de las costas penales causadas en el presente juicio y en cuanto a la imputada SCARLET RASHELL CASILLA REYES quedan eximidos por ser sustentadas por el estado.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO MILTON E. CASTILLO C.
Con relación al caso de los imputados CRISTIAN MODESTO DIAZ DIAZ, EDDY RAFAEL MATOS Y SKARLET RASCHELL CASILLA REYES.

En el presente caso el Juez que expone el presente voto está de acuerdo con las pruebas presentadas en contra de los imputados CRISTIAN MODESTO DIAZ DIAZ, EDDY RAFAEL MATOS y las acoge como tales, está de acuerdo con la condena a dichos imputados, pero no está de acuerdo con imponer sentencia condenatoria en contra de la imputada SKARLET RASCHELL CASILLA REYES, en virtud de que la defensa de esta imputada ha alegado que la misma al momento de la comisión de la infracción que se le imputa, era menor de dieciocho (18) años de edad.

En ese sentido, si el hecho fue cometido cuando dicha imputada era menor de edad, la jurisdicción competente es la de Niños, Niñas y Adolescentes; de acuerdo a los principios y reglas de la Ley No. 136-03, que creó el sistema de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, el hecho de que la imputada sea mayor de edad al momento de conocer el fondo del juicio no es lo que se debe tomar en cuenta, sino la edad que tenía la persona presuntamente imputada al momento de cometer la infracción. Tampoco el hecho de que la persona tenga un niño siendo menor de edad, no le da la categoría de mayoridad, sigue siendo menor, eso no la emancipa.

Como base legal de la afirmación que motivó el presente voto disidente, tenemos que el artículo 224 de la ley No. 136-03 que instituyó el sistema de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, establece: "PRESUNCION DE MINORIDAD. Cuando una persona alegue ser menor de edad y no posea acta de nacimiento, deberán hacerse las pruebas especializadas que permitan establecer su edad con exactitud.
Párrafo.- En todo caso se presumirá menor de edad hasta prueba en contrario. El tribunal competente para decidir al respecto será siempre el de niños, niñas y adolescentes". El artículo 228 de dicha legislación establece: "PRINCIPIO DE JUSTICIA ESPECIALIZADA. La administración de la justicia penal de la persona adolescente, tanto en el proceso como en la ejecución, estará a cargo de órganos especializados en materia de niños, niños y adolescentes." El artículo 282 del mismo Código indica: "CONEXIDAD DE PROCESOS EN JURISDICCIONES DISTINTAS: Cuando en la comisión de un hecho delictivo participen tanto personas adolescentes como personas mayores de dieciocho años, las causas deberán ser tramitadas separadamente, cada una en la jurisdicción competente. No obstante, en estos casos, los distintos tribunales quedarán obligados a remitirse, recíprocamente, copias de las pruebas y las actuaciones pertinentes, debidamente certificadas por la secretaria del tribunal correspondiente".

El hecho de que la imputada tenga un niño, es decir que sea madre, no reúne las condiciones para considerarse una menor de edad emancipada, de acuerdo a lo establecido en los artículos 476 y 477 del Código Civil Dominicano, que expresan textualmente: *"Art. 476.- El matrimonio del menor produce de pleno derecho su emancipación; Art. 477.- El menor, aunque no esté casado, puede ser emancipado por su padre, y a falta de éste, por su madre, cuando haya cumplido los quince años. Bastará para realizar esta emancipación, que el padre o la madre presten declaración ante el Juez de Paz, acompañado de su secretario."*

Como se explica anteriormente, solo por matrimonio o voluntad de los padres o tutores según el caso, los menores de dieciocho años de edad pueden emanciparse, como se advierte en el Código Civil la emancipación solo produce efectos civiles, no penales y la persona que alegó ser menor no está emancipada de acuerdo a la Ley, por lo que su caso debió de transferirse a la jurisdicción de niños, niñas y adolescentes, estas hacer las investigaciones y determinar la suerte de dicha imputada, nunca debió condenarse por este tribunal ordinario, cuando el principio de justicia especializada indica cual es la jurisdicción competente para hacer la valoración con relación a la edad alegada por la defensa.

POR TODOS ESTOS MOTIVOS, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la ley, en mérito de las disposiciones legales antes señaladas dicta en sus atribuciones penales y en audiencia pública en la sala donde acostumbra celebrar sus audiencias públicas, orales y contradictorias la siguiente sentencia.

F A L L A

PRIMERO: Se varía la calificación jurídica del expediente por el artículo 396 de la ley 136-03, en cuanto a los acusados CRISTIAN MODESTO DÍAZ DÍAZ, EDDY RAFAEL MATOS, en cuanto a la acusada SCARLET RASHELL CASILLA REYES se mantiene.

SEGUNDO: Se declaran culpable a los ciudadanos CRISTIAN MODESTO DÍAZ DÍAZ, EDDY RAFAEL MATOS, de generales anotadas, en violación al artículo 396 literal C de la ley 136-03, abuso sexual en perjuicio de una menor de edad en consecuencia se condena a dos (02) años de prisión y cinco (05) salarios mínimo establecidos en la referencia de la tasa judicial del sector público cada imputado, más el pago de las costas penales.

TERCERO: Se declara culpable a la ciudadana SCARLET RASHELL CASILLA REYES de generales anotadas por haberse presentado pruebas legales suficientes que establecen con certeza que fue cómplice del hecho cometido por los señores CRISTIAN MODESTO DÍAZ DÍAZ, EDDY RAFAEL MATOS, hechos previstos y sancionados en los artículos 59 y 60 del Código Penal, en consecuencia se condena a un (01) año de prisión, las costas se declaran de oficio por ser sustentada su defensa por el estado.

CUARTO: Se fija lectura integral de la presente sentencia para el día doce (12) del mes de abril del año dos mil once (2011). Vale citación para las partes presentes y representadas.

I por esta nuestra sentencia así se pronuncian, ordenan, mandan y firman.

SANTA MORENO
Juez Presidente

MILTON E. CASTILLO C.
Juez Sustituto

JULIO ARMANDO AYBAR ORTIZ
Juez Suplente

La presente Sentencia ha sido dada y firmada por los Magistrados Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresado, conforme dicta el articulo 335 de la ley procesal vigente, cuya redacción estuvo a cargo de la Juez Presidente y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria que certifica.

MARTHA G. SOTO
Secretaria

Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia
SECRETARÍA